

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8305**

Fecha: **19 de diciembre de 2012**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: 
Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

REGLAMENTO NÚM. 20

**REGLAMENTO SOBRE TERMINACIÓN VOLUNTARIA
Y DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

REGLAMENTO NÚM. 20

Aprobado el 12 de diciembre de 2012

REGLAMENTO SOBRE TERMINACIÓN VOLUNTARIA
Y DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ

TABLA DE CONTENIDO

Sección 1.1 – Título	1
Sección 1.2 – Autoridad	1
Sección 1.3 – Declaración de propósitos	1
Sección 1.4 – Definiciones.....	2
TÍTULO II - TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE COMITÉS.	5
Sección 2.1 – Disposición general	5
Sección 2.2 – Solicitud de disolución de comité	5
Sección 2.3 – Obligación de rendir informes	5
Sección 2.4 – Dinero sobrante de campaña.....	6
Sección 2.5 – Propiedad mueble e inmueble adquirida con fondos públicos.....	6
Sección 2.6 - Solicitud de información	6
TÍTULO III - DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ.....	7
Sección 3.1 – Comité insolvente	7
Sección 3.2 - Inicio voluntario del procedimiento declaración de insolvencia de un comité.....	7
Sección 3.3 – Inicio involuntario del procedimiento de declaración de insolvencia	8
Sección 3.4 – Investigación de la situación económica del comité	9
Sección 3.5 – Reconsideración de la determinación de insolvencia.....	10
Sección 3.6 – Revisión judicial de la determinación de insolvencia	11
TÍTULO IV - LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DEL COMITÉ.....	11
Sección 4.1 – Trámite preliminar	11
Sección 4.2 – Liquidación del comité	12
Sección 4.3 – Procedimiento de subastas.....	13
Sección 4.4 – Certificación de liquidación.....	13
Sección 4.5 – Disolución del comité insolvente	13
TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES.....	14
Sección 5.1 – Enmiendas al Reglamento.....	14
Sección 5.2 – Separabilidad.....	14
Sección 5.3 – Vigencia	14
Sección 5.4 – Derogación	14

MAV

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO SOBRE TERMINACIÓN VOLUNTARIA
Y DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre terminación voluntaria y declaración de insolvencia de un comité”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a al Contralor Electoral por los Artículos 3.003(j) y 7.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Sección 1.3 – Declaración de propósitos

Este Reglamento tiene el propósito de establecer unas guías claras sobre el procedimiento a seguirse para la terminación o disolución de los comités registrados en la Oficina del Contralor Electoral. Específicamente, dispone sobre la terminación voluntaria de los comités, el procedimiento de disolución y la disposición del capital sobrante.

Asimismo, este Reglamento tiene como finalidad determinar y establecer el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el Contralor Electoral, según lo autoriza la Ley 222-2011, según enmendada, declare que un comité es insolvente. Este procedimiento incluye la etapa de determinación y declaración de insolvencia de un Comité, así como su liquidación y terminación. En ese sentido, el presente Reglamento establece y fija los lineamientos, normas procesales, criterios y reglas que deberán observar las partes interesadas en el procedimiento de liquidación.

Sección 1.4 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Comité": este término incluye a todos los comités y agrupaciones regulados por la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular. Se incluye en esta definición, sin que se entienda limitado a estos, el comité de acción política, el comité autorizado, comité de campaña, comité de plancha, comité de partido político, comité de fondos segregados y comité de gastos independientes según definidos por el Art. 2.004 de la Ley 222-2011 y bajo la jurisdicción de Puerto Rico.
2. "Contralor Electoral": oficial ejecutivo y autoridad nominadora de la Oficina del Contralor Electoral al cual se le confiere por disposición de ley la autoridad legal final de esta Oficina.
3. "Donativos": aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines electorarios, incluyendo banquetes, sorteos,

MA✓

cumpleaños, maratones y otros; aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

No se considerará "donativo":

- (a) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;
- (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
- (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
- (e) actividades de inscripción de electores;
- (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:

Mar

- (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
 - (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
 - (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y
- (h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.
4. "Evento electoral": elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o consultas al electorado y elecciones especiales.
5. "Ley": La Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
6. "Oficina": Oficina del Contralor Electoral.
7. "Propiedad Inmueble": aquellos bienes apropiables que no pueden moverse por sí mismos, ni ser trasladados de un sitio a otro. Incluye bienes adheridos al suelo y aquellos inmuebles por incorporación que están unidos de manera fija a un inmueble de tal forma q no pueda separarse sin quebrantarse la materia o sin deterioro del objeto.
8. "Propiedad Mueble": aquella propiedad de relativa permanencia, susceptible de moverse por sí o por otra fuerza o persona, con una vida útil mayor de un (1) año, que se puede usar repetidamente sin cambiar de naturaleza o sufrir algún deterioro, cuyo valor regularmente es mayor de cien dólares (\$100). Incluye el equipo y mobiliario.
9. "Reglamento": Reglamento sobre terminación voluntaria e involuntaria de comités.

10. "Síndico": cualquier persona natural designada por el Contralor Electoral para investigar la situación económica del comité y llevar a cabo la liquidación de este una vez determinada su insolvencia. El síndico podrá ser una persona interna o externa a la Oficina del Contralor Electoral.

11. "Tesorero": aquel oficial que tiene la responsabilidad de llevar una contabilidad completa y detallada del comité.

TÍTULO II - TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE COMITÉS.

Sección 2.1 – Disposición general

Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante el Contralor Electoral una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.

Sección 2.2 – Solicitud de disolución de comité

El tesorero utilizará el formulario titulado "Solicitud de Disolución de Comité" para solicitar al Contralor Electoral la terminación del comité. En el mismo indicará sus circunstancias personales, el tipo de estructura del comité, la propiedad mueble o inmueble que posea el comité, identificará la institución financiera y la sucursal donde están la(s) cuenta(s) del comité, los números de cuentas, el balance de las mismas y el balance proveniente de donativos y otros ingresos, si alguno. Además, incluirá una aseveración estableciendo el cumplimiento con la Sección 2.1 de este Reglamento. El documento debe ser juramentado ante un notario público autorizado previo a la radicación del mismo ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 2.3 – Obligación de rendir informes

Hasta tanto el declarante no reciba del Contralor Electoral la aprobación de su "Solicitud de Disolución de Comité", el tesorero o en su efecto el candidato o presidente del comité tendrá la obligación de continuar rindiendo todos los informes requeridos por la Ley.

Sección 2.4 – Dinero sobrante de campaña

Si al momento de un comité solicitar su disolución aún tuviese disponible algún balance proveniente de donativos, el Contralor Electoral:

1. Aplicará los sobrantes a los donativos comenzando con los más recientes e identificará los donantes a los que el aspirante, candidato, comité o partido deberá devolver su aportación.
2. En caso de que los donativos más recientes sean donativos anónimos o que no se pueda conseguir al donante, el aspirante, candidato, comité o partido deberá girar un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y remitirlo a la Oficina del Contralor Electoral para ser transferido a la división correspondiente del Departamento de Hacienda.

El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de esta Sección en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral, según lo establece el Artículo 6.005 de la Ley.

Sección 2.5 – Propiedad mueble e inmueble adquirida con fondos públicos

Una vez la Comisión Estatal de Elecciones certifique el resultado de una la elección general el Contralor Electoral notificará dentro de los próximos treinta (30) días al presidente y secretario general del partido que ha perdido su franquicia electoral o al candidato a gobernador independiente que no prevaleció, la intención de la Oficina de recobrar la propiedad adquirida mediante fondos públicos, a tenor con el "Reglamento sobre propiedad adquirida con cargo al Fondo Electoral y Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales".

Sección 2.6 - Solicitud de información

Dentro del proceso de disolución de un comité el Contralor Electoral podrá requerir la producción de toda clase de evidencia, incluyendo la comparecencia de testigos.

TÍTULO III - DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE UN COMITÉ

Sección 3.1 – Comité insolvente

Se entenderá que un comité es insolvente cuando no pueda satisfacer el pago de obligaciones contraídas con acreedores debido a que sus pasivos o deudas son mayores a sus activos o capital líquido.

Sección 3.2 - Inicio voluntario del procedimiento declaración de insolvencia de un comité

El procedimiento para la declaración de insolvencia de un comité puede iniciarse voluntariamente por los organizadores del comité. En estos casos, debe notificar a todos los acreedores de su intención de iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia. Además, el tesorero deberá presentar ante el Contralor, so pena del delito de perjurio, la información siguiente:

1. Un estado de situación financiera del comité, incluyendo los activos y pasivos del comité.
2. La manifestación de las causas que hubiesen producido la insolvencia.
3. El cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, tomados en un periodo no mayor de diez (10) días de la fecha de su presentación.
4. La lista de todos los acreedores, con indicación de sus domicilios, determinación de las sumas adeudadas, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere.
5. Un inventario completo de los bienes, su estimado de costo y valores y los gravámenes que pesen sobre ellos, si alguno.

Una vez presentada esta información por parte del comité, el Contralor estudiará las circunstancias expuestas, así como todas las que deriven de los expedientes bajo la jurisdicción de la Oficina o de otras fuentes que llegaren a su conocimiento y fuesen reveladoras de la situación. Además, el Contralor podrá pedir toda clase de información y citar a cualquier funcionario del comité para requerirle las explicaciones que considere pertinentes. De haber acreedores el Contralor Electoral les notificará de su derecho a solicitar una vista.

A petición de uno o más de los acreedores del comité, el Contralor Electoral deberá celebrar una vista, la cual se le notificará a todos los acreedores y al comité. En dicha vista los acreedores pueden comparecer a exponer sus posturas con relación a la declaración de insolvencia presentada por el comité.

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la información o desde la celebración de la vista, salvo que exista justa causa, el Contralor Electoral deberá emitir una determinación, debidamente fundamentada, en la que decida si procede liquidar el comité por insolvencia.

Sección 3.3 – Inicio involuntario del procedimiento de declaración de insolvencia

El procedimiento de declaración de insolvencia podrá ser iniciado por el Contralor Electoral *motu proprio* o a instancia de un acreedor con interés. En estos casos, el Contralor Electoral deberá enviarle una notificación al comité en la que le indique su intención de iniciar el procedimiento para declarar el comité insolvente. En dicha notificación deberá, a su vez, requerirle al comité que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación, provea la información esbozada en la Sección 4.2 de este Reglamento.

Una vez presentada la información, requerida por la Sección 4.2 de este Reglamento, el Contralor Electoral estudiará las circunstancias expuestas en la declaración así como todas las que deriven de los libros y documentos o de otras fuentes que llegaren a su atención y fuesen reveladoras de la situación del comité. Además, el Contralor Electoral podrá solicitar toda clase de información y citar a cualquier funcionario del comité para requerirle las explicaciones que considere pertinentes.

MA✓ Con posterioridad a la presentación de la información, a petición de uno o más de los acreedores del comité o a petición del propio comité, el Contralor Electoral deberá celebrar una vista, la cual se le notificará a todos los acreedores y al comité, para que puedan comparecer a exponer sus posturas con relación a la información presentada.

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días desde la presentación de la declaración de insolvencia o desde la celebración de la vista, salvo que exista justa

causa, el Contralor Electoral deberá emitir una determinación debidamente fundamentada en la que decida si procede liquidar el comité por insolvencia.

Sección 3.4 – Investigación de la situación económica del comité

Una vez emitida, por el Contralor Electoral, la determinación para liquidar el comité por insolvencia, este nombrará un síndico para que realice la investigación. La persona a ejercer como síndico puede ser interna o externa a la Oficina del Contralor Electoral.

El síndico estudiará la situación del comité, investigará sus libros y papeles, verificará la contabilidad y todas las operaciones que efectuase, levantará el inventario general de sus bienes y los comparará con el presentado por el comité. En caso de existir alguna discrepancia entre el inventario informado por el comité y el levantado por el síndico, este le notificará al primero dicha diferencia para que provea una explicación a la mayor brevedad posible. De no proveer una explicación satisfactoria, prevalecerá el análisis del síndico.

El síndico podrá realizar investigaciones de documentos e información que tenga el comité. El comité, a su vez, está obligado a permitir la inspección de sus libros y papeles y suministrarle todos los datos e información que solicite.

El síndico le requerirá a los acreedores del comité presentar los documentos que justifiquen sus créditos. A medida que este reciba los documentos de los acreedores, debe hacer su cotejo con los libros y papeles del comité, extendiendo un informe individual sobre cada crédito.

Una vez el síndico haya completado los informes individuales sobre cada crédito deberá reunirse con los acreedores y funcionarios del comité en un término no mayor de sesenta (60) días. En dicha reunión, el síndico podrá hacerle preguntas al tesorero u otros funcionarios del comité sobre los asuntos financieros y las propiedades relacionadas al comité. Estos deberán contestar las preguntas bajo juramento.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión entre las partes, el síndico preparará y le entregará al Contralor Electoral un estado del activo y pasivo de la masa y una relación general de los créditos que se hayan

presentado. El estado del activo y pasivo debe ser acompañado por un informe explicativo.

Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la presentación del estado del activo y pasivo y del informe, el Contralor Electoral deberá emitir la determinación sobre la insolvencia del comité. El Contralor Electoral podrá adoptar o rechazar las recomendaciones vertidas en el informe del síndico al emitir su determinación.

Sección 3.5 – Reconsideración de la determinación de insolvencia

La parte adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral declarando un comité insolvente podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días contados a partir de la notificación de la determinación de insolvencia, presentar una solicitud de reconsideración. La presentación de la solicitud de reconsideración interrumpirá el término para solicitar revisión judicial.

Si el Contralor Electoral rechazare la reconsideración o no actuare dentro de los próximos quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, contados a partir de la solicitud de reconsideración.

Si se acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se notifique la determinación resolviendo definitivamente la petición de reconsideración. Tal determinación deberá ser emitida dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración.

MAV Si el Contralor Electoral acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a esta, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su presentación, perderá jurisdicción. El término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir a partir de la expiración de dicho término de sesenta (60) días, salvo que el Contralor Electoral, por justa causa y dentro de esos sesenta (60) días, prorrogue el término para resolver la solicitud de reconsideración por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

La solicitud de reconsideración se notificará a todas las partes dentro de los quince (15) días establecidos por esta sección para presentarla ante el Contralor Electoral de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Sección 3.6 – Revisión judicial de la determinación de insolvencia

La parte adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral declarando un comité insolvente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación del Contralor Electoral o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Contralor Electoral y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

TITULO IV - LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DEL COMITÉ

Sección 4.1 – Trámite preliminar

Una vez emitida la declaración de insolvencia del comité, el Contralor Electoral le ordenará al síndico que liquide el comité y aplique sus activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes.

Previo a iniciar la liquidación de los activos y pasivos del comité, el síndico deberá determinar la situación concursal de los acreedores según la graduación y prelación de los créditos verificados. El síndico determinará la graduación de los créditos de conformidad con los Artículos 1822, 1823 y 1824 del Código Civil de Puerto Rico.

El Contralor Electoral publicará un solo edicto en un periódico de circulación general, detallando los acreedores y la graduación de sus respectivos créditos. Los acreedores tendrán un término de veinte (20) días, contados a partir de la publicación del edicto, para formular su oposición. La oposición podrá hacerse por

escrito a base de alguna de las causas siguientes: error aritmético, ilegalidad en la graduación o dolo.

Luego de transcurrido el término anterior sin que se presente oposición, el síndico podrá iniciar el proceso de liquidación. En caso de que surja oposición, éste la evaluará y determinará si es o no procedente.

Si el síndico determina que la objeción es procedente, realizará el cambio en la graduación. Por el contrario, si concluye que la objeción es improcedente, mantendrá la graduación original. El objetante que no esté de acuerdo con la determinación del síndico, podrá solicitar revisión ante el Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación. El Contralor Electoral deberá notificar su decisión en un término no mayor de diez (10) días a partir de la presentación de la revisión.

Sección 4.2 – Liquidación del comité

Una vez establecida la situación concursal de los acreedores, el síndico comenzará la liquidación en un plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento de los términos establecidos en la Sección 4.1 que antecede. La liquidación se realizará aplicando los activos del comité para reducir las deudas u obligaciones pendientes, mediante la venta en pública subasta y al mejor postor, de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones del comité. En este procedimiento, el síndico velará porque se observen los principios de competitividad y transparencia.

El producto de la venta será distribuido por el síndico entre los acreedores de forma preferencial según la graduación de sus créditos.

A petición del síndico, el Contralor Electoral podrá contratar corredores de bienes raíces, con licencia vigente para practicar la profesión de conformidad con las leyes de Puerto Rico o a entidades que estén a su vez autorizadas para vender propiedades en pública subasta, cuando se considere como la mejor alternativa para la disposición de las propiedades.

En caso de que alguna subasta o solicitud de propuestas se declare desierta la persona designada tendrá la facultad de celebrar procedimientos subsiguientes.

Sección 4.3 – Procedimiento de subastas

Los bienes, derechos y acciones del comité serán ofrecidos en actividades en las que se convoque a licitadores para que en subasta pública realicen pujas a viva voz, para lo cual, el Contralor Electoral podrá, a petición del síndico, contratar compañías especializadas en este tipo de actividad.

El aviso de subasta tendrá que realizarse en un periódico de circulación general. Este aviso contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. descripción del bien, derecho o acción;
2. lugar donde se podrán obtener información detallada sobre el bien, derecho o acción;
3. días y horas en que se podrá inspeccionar el bien derecho o acción y
4. fecha límite y lugar para presentar ofertas.

El bien, derecho o acción se adjudicará al mejor postor.

Sección 4.4 – Certificación de liquidación

Una vez concluida la liquidación del comité, el síndico deberá así certificarlo bajo juramento. En la certificación el síndico deberá expresar que ha liquidado todos los activos del comité y que ha aplicado los mismos a las deudas u obligaciones pendientes. Además, deberá incluir un listado de cualquier sobrante que haya quedado luego de la liquidación. Así también, deberá enviar esta certificación al Contralor Electoral dentro del término de diez (10) días siguientes a la culminación de la liquidación.

Sección 4.5 – Disolución del comité insolvente

El Contralor Electoral disolverá un comité insolvente solamente cuando haya recibido la certificación de liquidación.

Para disolver el comité, el Contralor Electoral eliminará la inscripción de este del Registro de Comités establecido por el Artículo 7.000 de la Ley 222-2011, según enmendada. La terminación del comité deberá ser notificada a los funcionarios del comité.

TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Sección 5.1 – Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Oficina del Contralor, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 5.2 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

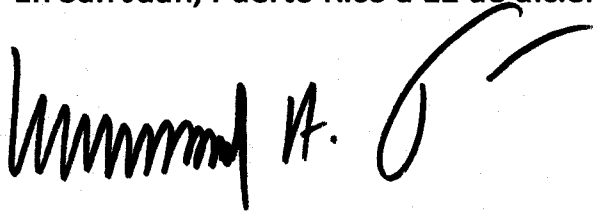
Sección 5.3 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por el Contralor Electoral.

Sección 5.4 – Derogación

Queda por la presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de diciembre de 2012.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel A. Torres Nieves', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral